

Art. 99 La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniere de impedimento para intervenir en determinado asunto, el Procurador General será substituido por aquel de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra; esos Agentes y los adscritos á las Comisarías de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme á la designación que haga el mismo Procurador; los adscritos á las otras Comisarías permanentes de Instrucción y los demás á quienes se refiere la frac. IV del art. 81, por los que nombre con arreglo al art. 85, el Jefe Militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarías permanentes de Instrucción, serán substituidos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo, y los nombrados por los Jefes militares, por los que éstos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también en casos urgentes, designar en cada uno de ellos al que deba substituir al Agente adscrito á una Comisaría permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

CAPÍTULO X.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

- I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.
- II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.
- III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señala el Cap. II del Tít. II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgue necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

- I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas por la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del Ministerio Público.

En los procesos por estos delitos, no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la Justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Los delitos que conforme á la legislación común exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares sino en los casos previstos por los incisos B y D de la frac. II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios debe ser deducida ante los tribunales civiles; su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos recogidos á los delincuentes y la de los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquéllos, el reo quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los tribunales militares.

El juez ó tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales, al pronunciar su fallo.

Art. 111. La prescripción de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de guerra, sino desde el momento en que el tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112. Si el Ejército estuviere en territorio de una potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los tribunales militares las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de esos tribunales serán regladas por los principios del derecho internacional.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.

Art. 113. Los Jefes Militares del Ejército, designados en el art. 7º, son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este capítulo y en la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114. Los Jefes del Ejército de tierra mencionados en el citado art. 7º, con excepción de los comprendidos en la frac. I, tienen autori-

dad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios, los Jefes de la Armada á quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115. Los mismos Jefes del Ejército de tierra á quienes se contrae el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán en audiencia verbal y con consulta de Asesor, salvo lo prevenido en el art. 9º, los procesos formados contra paisanos, ó militares ó asimilados de igual ó de inferior categoría á la de dichos jefes, por aparecer responsables como autores, cómplices ó encubridores de delitos que la ley castigue expresamente con una pena privativa de libertad que no exceda de arresto mayor, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á ella deban agregarse algunas otras como accesorias, ó únicamente con la de suspensión de empleo respecto de clases ú Oficiales, ó con la de destitución tratándose de Cabos y Sargentos.

Art. 116. En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los tribunales militares.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerán de todos ellos el Jefe Militar, si es competente para conocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el 115.

Art. 118. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar dispondrá que el asunto pase á ese Tribunal, observando lo prevenido á ese respecto, en la Ley de Procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el Jefe Militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes Militares de que en ellos se trata, serán ejercidas á bordo de los buques de la Armada por los Consejos de Disciplina que se compondrán del Comandante, un Oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculpado; sorteándose los dos últimos de esos miembros de igual manera á lo prevenido en el art. 24; ó solamente por el Comandante cuando no fuere posible organizar de esa manera dichos Consejos.

Art. 120. Los Prebostes militares á que se refiere la Ley de Organiza-

ción del Ejército, además de las otras atribuciones que les confieren la Ordenanza General del Ejército y la presente Ley, y de las que señalen los Reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida al que estarán subalternados, lo mismo que entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que formen parte de ella, ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea su autor, cualquiera que pueda ser la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, dando parte del suceso al Jefe de quien dependa. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas, al Jefe de quien dependa.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los Consejos de Guerra.

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106, y cuyo conocimiento no atribuye esta Ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios, y de los delitos y faltas á que contraen los arts. 115 y 116, siempre que la categoría del acusado fuese superior á la del Jefe Militar respectivo.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe Militar ó de un Consejo de Guerra extraordinario, ó haya quedado reducido á la calidad de falta de las que sean de la competencia del expresado Jefe ó de aquellas que deban ser castigadas administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12, será el que determine el Presidente de la República por medio de un decreto especial.

El de los Consejos á que se contrae la frac. III de ese mismo artículo será igualmente fijado al decretarse el establecimiento de ellos.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de aquéllos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto, por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocar, á los autores, cómplices ó encubridores:

I. Del delito de desobediencia á un superior ó á cualquiera de los individuos que estén formando parte de una guardia ó puesto militar siempre que el delito se hubiere cometido frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada.

II. Del de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó

varias lesiones causadas al superior, siempre que ese delito haya sido perpetrado en el servicio ó con motivo de él, ó delante de la bandera ó de tropa formada; ó fuera del servicio y sin motivo de él, cuando la lesión ó lesiones de que se trate produjeran incontinenti la muerte del ofendido.

III. Del de sedición siempre que éste se haya consumado.

IV. Del de deserción frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada.

V. Del de infracción de los deberes de centinela, en el caso en que la pena aplicable deba ser la de muerte.

VI. Del de cobardía en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere empezado ó ya á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva.

VII. Del de abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio ó mando, siempre que la pena señalada en la ley, sea la capital.

VIII. Del de rebelión, en los propios términos de la frac. III.

IX. Del de traición en los mismos términos.

X. Del de cualquiera de los delitos contra la existencia, seguridad y conservación del Ejército, siempre que la pena señalada en la ley respecto del autor principal fuere la de muerte.

XI. Del de cualquiera de los demás delitos ó faltas que el Jefe respectivo crea conveniente someter, al ponerse en vigor la ley marcial, á los Consejos á que se contraen los arts. 25, 26 y 27.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la Ley Penal Militar, con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *infraganti*.

Se considerará delito *infraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el que fuere detenido inmediatamente después de cometerlo ó durante la persecución, mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de las armas de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito ó falta, implique un peligro grave para la existencia y conservación de la fuerza ó para el éxito de las operaciones militares.

CAPÍTULO IV.

De la competencia del Supremo Tribunal Militar.

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Supremo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar, como lo estime oportuno, el económico de la Oficina dependiente del mismo Tribunal.

II. Tomar la protesta de ley por sí ó por medio de su Presidente, según lo determine dicho Reglamento á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias, Defensores adscritos al expresado Tribunal, empleados y demás personas afectas al servicio de la Oficina mencionada.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribanos de diligencias y Defensores adscritos al Tribunal, y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos á quienes se refiere la fracción anterior.

IV. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el fuero de Guerra, y en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

V. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra, sino cuando en el dictamen se declare, que, en efecto, existe la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

VI. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

VII. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal.

VIII. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos

ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente del Supremo Tribunal ó por alguna de las Salas, ó por el Procurador General á individuos diversos de los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos penales.

IX. Suministrar por medio de su Secretario, al Procurador General, los datos que éste necesite para la formación de la Estadística criminal militar.

X. Informar á la Secretaría de Guerra en los casos previstos por la Ley de Procedimientos penales, acerca de las solicitudes de indulto, ó en lo referente á conmutación ó reducción de penas cuando no debiere hacerlo alguna de las Salas.

XI. Resolver sobre todo lo relativo á la retención ó á la libertad preparatoria y sobre los demás asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas del Supremo Tribunal ó á otro tribunal ó funcionario, así como sobre todos los demás que afecten á la Corporación en general, y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 135. La Primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

II. De las excusas de los Jefes militares, siempre que estén relacionadas con un asunto de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la misma Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda á la Segunda Sala, conforme á lo que se previene en el artículo subsecuente.

VI. De los demás asuntos que las leyes ó los Reglamentos sometan á su decisión.

Art. 136. La Segunda Sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuvieren relacionados con otros de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la primera Sala:

I. De las excusas de los Jefes Militares.

II. De la revisión de los autos en que se decreta el sobreseimiento, se declare que no ha lugar á dictarse la orden de proceder ó que debe aplazarse su expedición, ó se modifique ó dicte nuevamente dicha orden, en virtud de una sentencia de amparo.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por

los Jefes Militares, Consejos de Guerra ordinarios ó de Disciplina, ó Comandantes de buques en su caso.

IV. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por los Jefes Militares, Comisarios de Instrucción, Presidentes de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces; y

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes, ó el Reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137. Siempre que el Supremo Tribunal, al conocer de cualquiera manera de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo á lo dispuesto en el Título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarías de Instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados militares y letrados del Supremo Tribunal Militar, y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia Ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo sus encargos con tales nombramientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 13 de Octubre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.—*Berriozábal*.—Al.....

(*Diario Oficial* de 4, 8, 12, 14, 22 y 23 de Noviembre de 1898.)